

**Resolución por la que se requiere a 13TV, S.A. para que en las emisiones de programas informativos se respete el número máximo de interrupciones establecido en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.**

**Expte. REQ/DTSA/906/14/13TV**

## **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

### **Consejeros**

D. Eduardo García Matilla.

D. Josep María Guinart Solá.

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

### **Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 21 de mayo de 2014

Vista la propuesta de requerimiento dirigido a 13 TV, S.A., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta la siguiente resolución:

## **I. ANTECEDENTES**

**Único.-** En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión determinadas en el artículo 9 de la Ley 3/2013, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC) esta Comisión ha constatado que en la práctica totalidad de las emisiones del programa informativo “Al día”, el cual se emite por el prestador del servicio de comunicación audiovisual 13TV, S.A. en el canal 13TV dos veces al día, de lunes a viernes, no se respeta el número máximo de interrupciones establecido en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), en función de la duración prevista del programa. A título de ejemplo, se indican las siguientes incidencias entre las detectadas por este organismo en sus funciones de control y supervisión:

En el informativo emitido el día 10 de marzo de 2014 a partir de las 20:30 horas, se produjeron tres interrupciones publicitarias cuando, en función de su duración, únicamente deberían haberse producido dos interrupciones.

En el informativo emitido el día 21 de marzo de 2014 sobre las 14:30 horas, se produjeron tres interrupciones publicitarias cuando, en función de su duración, únicamente debería haberse producido una interrupción.

En el informativo emitido el día 9 de abril de 2014 a las 20:30 horas, se produjeron cuatro interrupciones publicitarias cuando, en función de su duración, únicamente deberían haberse producido dos interrupciones.

En el informativo emitido el día 11 de abril de 2014 sobre las 14:30 horas, se produjeron tres interrupciones publicitarias cuando, en función de su duración, únicamente deberían haberse producido dos interrupciones.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero.- Habilitación competencial

De conformidad con el apartado sexto del artículo 9 de la Ley CNMC “[L]a Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...] 6. Controlar el cumplimiento de las obligaciones, las prohibiciones y los límites al ejercicio del derecho a realizar comunicaciones comerciales audiovisuales impuestos por los artículos 13 a 18 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”.

Por su parte, los párrafos primero y segundo del apartado cuarto del artículo 14 de la LGCA establece que “[L]os mensajes publicitarios en televisión deben respetar la integridad del programa en el que se inserta y de las unidades que lo conforman.

**La transmisión de películas para la televisión (con exclusión de las series, los seriales y los documentales), largometrajes y programas informativos televisivos podrá ser interrumpida una vez por cada periodo previsto de treinta minutos. [...]**”

Y el artículo 3 del Reglamento de desarrollo de la LGCA en lo relativo a la comunicación comercial televisiva, aprobado por Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, desarrolla y aclara qué es lo que debe entenderse por duración prevista en este tipo de programas, determinando que “[D]e conformidad con el artículo 14.4 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, a efectos del número de interrupciones permitidas, que no podrá ser superior a una por cada período previsto de 30 minutos, **se entenderá que la duración prevista en el caso de películas para televisión, largometrajes y programas informativos televisivos, así como de los programas infantiles, es el lapso de tiempo total de duración de estos programas, excluyendo la duración de los espacios publicitarios y autopromociones existentes dentro de los mismos.**”

Asimismo, la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), incorporada al ordenamiento jurídico español a través de la LGCA, dispone en su artículo 20 que “[L]os Estados miembros velarán por que, cuando se inserte publicidad televisiva o teletienda durante los programas, no se menoscabe la integridad de estos, teniendo en cuenta las interrupciones naturales y la duración y el carácter del programa de que se trate, y que no se perjudique a los titulares de sus derechos.

*La transmisión de películas realizadas para la televisión (con exclusión de las series, los seriales y los documentales), obras cinematográficas y programas informativos podrá ser interrumpida por publicidad televisiva y/o teletienda una vez por cada período previsto de treinta minutos como mínimo. [...]*”

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **Segundo.- Valoración de las actuaciones de control y supervisión realizadas.**

Tal y como se ha indicado en el Antecedente de hecho Único, las actuaciones de inspección y supervisión practicadas por esta Comisión han permitido constatar que el programa informativo “Al día” se emite dos veces diariamente, de lunes a viernes, en el canal 13TV. El horario de emisión aproximado de la primera edición es entre las 14:30 y las 16:00 horas, y la segunda edición se realiza entre las 20:30 y las 22:00 horas, aproximadamente.

Asimismo se ha constatado que en la mayoría de ediciones de este programa informativo el número de interrupciones efectuadas, según su duración prevista, es superior a las permitidas por la LGCA en su artículo 14.4, párrafo segundo.

Se ha de tener en cuenta, además, que en este tipo de programas, al igual que en los largometrajes, películas para televisión y programas infantiles, y debido a sus especiales características y naturaleza, el legislador ha querido dotarles de una especial protección pensando también en los intereses de los telespectadores. Por esta razón se ha limitado el número de interrupciones que se pueden hacer en función de su duración prevista, sin perjuicio de que la emisión de mensajes publicitarios por hora de reloj alcance el máximo legal previsto.

En consecuencia, esta Comisión entiende que, con carácter general, 13TV, S.A. no respeta el número máximo de interrupciones que se pueden efectuar en los programas informativos y, en concreto, en el programa “Al día”. Por ello, esta Comisión considera oportuno requerir a esa entidad para que adopte en lo sucesivo

las medidas oportunas para que el número de interrupciones publicitarias efectuadas en los programas informativos no sea superior al máximo permitido por el artículo 14.4 de la LGCA, en función de su duración prevista.

Cabe recordar que, conforme a lo dispuesto en los apartados 5 y 7 del artículo 58 de la LGCA podrán ser consideradas infracciones graves: *“5. El incumplimiento de las instrucciones y decisiones de la autoridad audiovisual. [...] 7. El incumplimiento del resto de las condiciones establecidas en esta Ley para la realización de las distintas formas de comunicación comercial previstas en los artículos 14, 15, 16 y 17 que no estén incluidas en la tipificación del artículo anterior”*.

En atención a lo anterior, el incumplimiento del requerimiento al que hace referencia la presente resolución podría dar lugar a la apertura de procedimiento sancionador por presunto incumplimiento por infracción del citado artículo 58 de la LGCA y a la imposición de la multa prevista en el artículo 60 de la misma Ley.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## RESUELVE

**Único.-** Requerir a 13TV, S.A. para que, en el plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución, adopte las medidas oportunas para que, de conformidad con lo dispuesto en párrafo segundo del apartado cuarto del artículo 14 la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, el número de interrupciones publicitarias efectuadas en los programas informativos no sea superior al máximo permitido en función de su duración prevista, es decir, que únicamente puedan ser interrumpidos una vez por cada período previsto de treinta minutos.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.